

PROVINCIA DE CORDOBA.

En 2 del corriente se disfrutaba de buena salud en la capital de esta provincia y en el resto de ella, excepto en los pueblos que indica el siguiente

Parte sanitario.

Pueblos.	Dias.	Enfermos.	Curados.	Fallecidos.
Bujalance.....	25 á 27 Setiemb.	205	18	31
Espejo.....	24 á 26 idem...	2	2	00
Fernan-Nuñez..	Idem idem.....	57	39	3
Priego.....	23 á 26 idem...	9	00	00
Rambla.....	24 á 26 idem...	11	2	1

PROVINCIA DE LEON.

Dice su gobernador civil con fecha 28 de Setiembre próximo pasado que en aquella provincia no hacia grandes estragos el cólera: que dicha enfermedad se habia extinguido en Molina Seca; pero que se habia declarado en Ponferrada, y que en la ciudad de Leon ocurrieron seis casos sospechosos el dia anterior al de la fecha del parte.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con fecha 27 del mes anterior participa su gobernador civil que en Alfaro y Calahorra eran de poca consideracion los efectos de la enfermedad: que Arnedo y Nájera se hallaban en estado de sospecha: finalmente, que en Alesanco, Entrena, Santo Domingo, S. Vicente, Ventosa, Villamediana y el Villar seguia la enfermedad su curso ordinario, aunque con bastante benignidad.

PROVINCIA DE MADRID.

En oficio de 3 del corriente manifiesta el gobernador civil de esta provincia, que en Alcobendas habian muerto dos personas del cólera morbo fulminante, y que en Estremera no habia ocurrido novedad desde el último parte.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Desde 28 de Setiembre último á 1.º del actual habia disminuido notablemente la intensidad del mal que affige á la capital de dicha provincia, falleciendo la mitad menos de gente que en los dias anteriores: en los otros 11 pueblos de la misma provincia que se veian afligidos de igual plaga, iba tambien á menos el número de casos funestos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Parte sanitario del 1.º de Octubre.

Pueblos.	Dias.	Enfermos.	Curados.	Fallecidos.
Bernuy de Porreros.....	29 y 30 Set....	9	4	4
Carbonero el mayor.....	20 á 29 idem...	24	13	7
Segovia.....	29 y 30 idem...	32	4	4
Valseca.....	Idem.....	5	00	2
Zamarramala....	Idem.....	10	2	1

Nota. En el pueblo de Bernardos parecia que la enfermedad principiaba á declinar; en el resto de la provincia no ocurría novedad.

PROVINCIA DE SEVILLA.

El presidente de la junta de Sanidad y el gobernador civil de dicha provincia manifiestan en oficios de 1.º del corriente que el dia anterior habian enfermado en aquella capital 2 personas con síntomas sospechosos, falleciendo 3 y quedando existentes 9 con iguales síntomas: añaden que en Arabal y la Campana habian ocurrido algunos casos de cólera.

PROVINCIA DE TERUEL.

Segun parte de 26 del mes próximo pasado, en los tres dias anteriores al de la fecha hubo en la capital de dicha provincia 66 enfermos, de cuyo número curaron 20, y fallecieron 10: de los 16 pueblos que padecian el cólera, y habian dado noticia del curso que dicha enfermedad seguia en ellos, algunos sufrían bastante, y en otros era corto el número de fallecimientos: otros 12 pueblos de la misma padecían igual calamidad; pero no habian remitido parte sanitario al gobernador civil de aquella provincia.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Hasta el dia 2 del presente no habia hecho progresos la enfermedad que se manifestó en Torrijos, no habiendo ocurrido mas que el caso que dias anteriores dió motivo á la sospecha: en los demas pueblos de la provincia que sufrían el cólera no hacia este muchos estragos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Con fecha 1.º del corriente avisa su gobernador civil que en el hospital de S. Juan de Dios de aquella capital habian ocurrido cinco casos de cólera en

los dias 28, 29 y 30 de Setiembre próximo pasado, de los cuales uno terminó desgraciadamente: dice ademas que en Alaejos, Gastronomevibre, Villalon y Villar de Frades seguía la enfermedad con bastante rigor, al paso que en Castromonte, Ceinos, Medina del Campo, Palazuelos, Sieteiglesias y Ventas de la Cuesta causaba poco estrago.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Desde el último parte hasta 30 del mes último habian sido invadidas en aquella capital 9 personas, curaron 24, murieron 6 y quedaban enfermas 52; en el citado dia 30 no habia ocurrido invasion alguna: en los 19 pueblos de la provincia que sufrían el cólera seguía esta enfermedad su curso ordinario con bastante benignidad en la mayor parte de ellos.

Indice de los Reales decretos y órdenes publicados en este periódico durante el mes anterior.

Real orden concediendo á la viuda de D. Felipe Arguimbau el sueldo de teniente que disfrutaba su difunto marido. (Núm. 199.)

Real decreto resolviendo que una comision se ocupe en la formacion de un plan general de instruccion primaria, aplicable á todos los pueblos de la monarquía. (Núm. 201.)

Real orden mandando que la administracion de los bienes que pertenecian al infante D. Carlos pase á la Direccion general de Rentas. (Id.)

mandando que los planos de las obras de caminos, puentes y canales se remitan por ahora á la Direccion general, por conducto del ministerio de lo Interior. (Núm. 203.)

mandando que hasta que se rectifique la legislacion sobre concesion de privilegios exclusivos por la invencion de objetos de uso artistico, el director del Real conservatorio de artes debe desempeñar las formalidades expresadas en el Real decreto de 27 de Marzo de 1826. (Núm. 204.)

mandando que el comandante general del apostadero D. Roque Guruceta sea el protector de las obras que hayan de ejecutarse en la bahía del Ferrol. (Núm. 205.)

nombrando á D. Manuel Fernandez Varela, al duque de Gor, á Don José Escario y á D. Pablo Montesinos miembros de la comision creada para el plan de instruccion primaria del Reino, y á D. Alejandro Oliván, secretario de la misma. (Núm. 206.)

Circular dirigida á los capitanes generales de provincia y á los inspectores de todas armas. (Núm. 207.)

Exposicion del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. (Núm. 208.)

Real decreto mandando queden abolidos los privilegios de que disfruta la compañía de Filipinas con otras disposiciones. (Id.)

Real orden mandando que la comision de instruccion primaria proponga cuanto considere conveniente para establecer en esta corte una escuela normal de enseñanza mútua. (Id.)

resolviendo que las sociedades económicas remitan cada cuatro meses una parte sucinto de sus tareas. (Id.)

Real decreto nombrando al marques de Viluma gobernador civil de la provincia de Madrid. (Núm. 209.)

Instruccion que deberán observar los cónsules de S. M. en países extranjeros para socorrer á buques ó individuos españoles que por arribadas, naufragios ú otras causas legítimas ó forzosas se encuentren en países ó puertos de otras naciones, ya que pertenezcan á la marina Real, ya á la mercante. (Id.)

Real decreto mandando formar una comision para el arreglo del ramo de correos. (Núm. 210.)

Real orden modificando la circular de 20 de Febrero último sobre la libertad de dar principio á la vendimia los cosecheros en la época y forma que crean conveniente. (Id.)

autorizando al ministro de lo Interior para que se valga de la Milicia urbana, á fin de contribuir al exterminio de los facciosos. (Id.)

mandando se haga entender á los Procuradores electos que vengan cuanto antes á desempeñar la confianza que han hecho de ellos sus comitentes. (Núm. 214.)

Reales decretos relevando al duque de Bailen del cargo de Presidente del Estamento de Próceres del Reino. (Núm. 215.)

nombrando al marques de las Amarillas Presidente del Estamento de Próceres del Reino. (Id.)

nombrando al marques de Sta. Cruz Vicepresidente del Estamento de Próceres del Reino. (Id.)

admitiendo al marques de Sta. Cruz la dimision de la dignidad de Vicepresidente del Estamento de Próceres del Reino. (Id.)

nombrando al duque de Gor Vicepresidente del Estamento de Próceres del Reino. (Id.)

Real decreto declarando en estado de bloqueo las costas del Norte de España desde el cabo de Finisterre hasta el Bidasoa. (Núm. 216.)

Real orden sobre las consignaciones hechas en juros para el pago de lanzas de grandes de España ó títulos de Castilla. (Id.)

nombrando para levantar el plano topográfico de la provincia de Madrid á D. José de Pessino Butler. (Id.)

Exposicion del Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior solicitando de S. M. la aprobacion del decreto que acompaña sobre el establecimiento de alumbrado y serenones. (Núm. 217.)

Instruccion del ministerio de Marina sobre el bloqueo de las costas del Norte de España. (Id.)

Real decreto separando de su destino al gobernador civil de la provincia de Guadalajara, nombrando en su lugar al de Pontevedra, y para reemplazar á este al secretario del de la Coruña. (Núm. 218.)

Real orden mandando que se forme una comision para examinar las Ordenanzas militares y proponer su reforma. (Id.)

Real decreto nombrando corregidor de Madrid al marques viudo de Ponteijos. (Núm. 219.)

Real orden mandando que el colector general de Espolios y Vacantes cese en

la superintendencia de las casas de misericordia puestas á su cargo. (Número 222.)

— permitiendo que se introduzcan los machetes en las islas de Cuba y Puerto-Rico. (Número 225.)

— declarando el derecho que deben pagar las plumas de avestruz. (Id.)
Reales decretos suprimiendo la inspección general de instrucción pública, y creando en su lugar una dirección general de estudios. (Número 226.)

— nombrando vocales para la misma. (Id.)
Real orden mandando que pues ya debe considerarse como casi extinguida la enfermedad epidémica, se proceda al expurgo y desinfección de la población. (Idem.)

Real decreto nombrando á D. José María Galdiano gobernador civil de la provincia de Granada. (Número 227.)

Real orden en que se previenen los requisitos que se han de observar para la venta de fincas embargadas para pago de alcances á favor de la Real Hacienda, y para evitar las tasaciones arbitrarias de dichas fincas. (Id.)

— declarando libres de la contribucion de paja y utensilios á los empleados de los gobiernos civiles, á los de propios y á los de policía. (Id.)

— ampliando á todos los que ejercen el poder judicial la gracia de pagar en cuatro años la media anata del sueldo de su empleo. (Número 228.)

— comunicando el decreto de S. M. en que se sirve mandar que la contaduría general de Valores quede subordinada á la dirección general de Rentas. (Id.)

— permitiendo por ahora se admitan y despachen las viseras de fieltro extranjeras, pagando el derecho que en ella se establece. (Id.)

MANIFIESTO.

El amor á su Soberano es el distintivo de la Real sociedad de amigos del país de esta capital: erigida por el virtuoso Carlos III, protegida por su augusto hijo Carlos IV, y honrada por el Sr. D. Fernando VII (Q. E. G. E.), ha desempeñado el objeto de su instituto sirviendo al Rey y á la Patria: todos los años en los dias de S. M. ha celebrado sesion pública para premiar el mérito y la aplicacion; y en este ha señalado para tan solemne acto el 19 de Noviembre. Ningun dia mas proporcionado á la sociedad para hacer pública su beneficencia; es el plausible de nuestra REINA Doña ISABEL II; y la sociedad, eligiéndolo para la distribucion de los premios, manifiesta sus sentimientos de amor y fidelidad á la digna heredera del trono de las Españas. Su augusta Madre, Gobernadora del Reino, oirá con agrado el obsequio que se tributa á su excelsa Hija; y Jaen, que se distinguió en otro tiempo auxiliando á Isabel I en la conquista de Granada, recibirá con placer este programa, y reiterará las pruebas de su íntima adhesión á S. M. ISABEL II, celebrando con la sociedad un dia tan lisonjero á todos los españoles.

EDUCACION.

PRIMERAS LETRAS.

Escuelas de niños.

Una medalla de plata, peso de una onza, pendiente de una banda al niño mas instruido en doctrina cristiana por el catecismo del padre Ripalda.

Otra igual al que se aventaje á leer con perfecto sentido en prosa y verso.
Otra al que esté mas adelantado en aritmética, ortografía y gramática castellana.

Igual premio al que escriba con mejor carácter español.

Los alumnos que logren el *accessit*, obtendrán una banda con el lema de la sociedad.

Título de sócio de mérito, si no lo tuviere, al profesor que presente mas número de niños instruidos en primeras letras; y si lo hubiere obtenido en los años anteriores, la recompensa que la sociedad estime, previo el juicio de la junta de censura.

Los alumnos del Real hospicio de esta capital mas aventajados en los ramos de educacion moral y civil que se les enseña en aquel piadoso establecimiento, optarán al premio de su aplicacion como las demas escuelas.

Latinidad.

Un ejemplar del catecismo del concilio tridentino en pergamino al alumno mas instruido en la parte de mínimos de la gramática latina.

Igual premio al mas adelantado en la clase de menores.

Un ejemplar de la coleccion de Autores latinos al mas sobresaliente en la clase de medianos.

Y al jóven mas adelantado en la clase de mayores, arte métrica, poética y retórica, un ejemplar del catecismo del concilio tridentino en pasta.

Título de sócio de mérito, si no lo tuviere, al profesor de latinidad que saque premiados mas número de alumnos; y si lo tuviese la recompensa que estime la sociedad en remuneracion de sus adelantamientos.

A los que obtengan el *accessit* se destruirán ejemplares del concilio de Trento.

Escuelas de niñas.

Una medalla de plata, peso de una onza, pendiente de una banda, á la mas instruida en doctrina cristiana por el catecismo del padre Ripalda.

Otro igual premio á la que sepa leer con mejor sentido en prosa y verso.

Un costurero á la mas aventajada en costura.

A las que opten el *accessit* se les distribuirán bandas ú otros útiles y efectos proporcionados á su sexo.

A la maestra que saque mas niñas premiadas 60 rs.; y si hubiese dos en el mismo caso, igual premio á cada una.

Agricultura.

Una medalla de oro con peso de una onza y título de sócio al que escri-

ba la memoria que se anunció en los programas de los años anteriores para fomentar la plantacion de morales y moreras, y la cria de seda en esta provincia.

Igual premio al que presente una memoria sobre canales y riegos de ella, aprovechando los rios que la fecundan.

Y otro igual al que dé otra sobre el estado actual de la agricultura en esta provincia, sus ventajas ó defectos, y medios de perfeccionarla.

Industria y artes.

Ciento sesenta reales al que presente á la sociedad una obra de su arte ú oficio bien acabada y de utilidad conocida.

Ciencias naturales.

Título de sócio de mérito al que presente la mejor memoria sobre las aguas minerales de esta provincia, con el analisis de cada una de ellas y sus efectos.

Los que aspiren al premio de las memorias deberán presentarlas para el dia 31 de Octubre próximo, remitiéndolas al secretario de este Real cuerpo: los profesores, maestros y maestras encargados de la educacion avisarán en el mismo dia si aspiran á los premios, y presentarán sus alumnos á los exámenes que estan señalados para el 4, 5, 6, 7 y 8 de Noviembre, y en el 1.º de dicho mes quedarán entregadas en secretaria las obras de los artistas que se ofrezcan á la censura.

La sociedad, ansiosa de fomentar la educacion é instruccion de la juventud, tendrá el placer de recompensar la aplicacion y de transmitir al conocimiento de S. M. la REINA Gobernadora estos ensayos de beneficencia pública como un testimonio de gratitud á su Real Persona, celebrando así un dia de tan gloriosos recuerdos para la nacion. Jaen 29 de Setiembre de 1834.—El director, José María Sanchez Chavés.—El secretario, José María de Cuetitar.

Tratado de los Sofismas, sacado de los manuscritos de Jeremias Bentham, por Esteban Dumont: traducido al castellano. Madrid, 1834. Véndese en la librería de Doña María Antonia Sojo, y en la imprenta de D. Leon Amarita, plazuela de Celenque, á 12 rs. rústica.

Bien sabido es el célebre principio de Bentham en materia de legislacion, que se reduce al cálculo de los bienes y males que puede producir una ley, y en términos mas cortos, á la utilidad pública, no examinada en abstracto, sino prácticamente segun las circunstancias actuales de la nacion en que se discute el proyecto. Todo argumento, pues, que se separe de esta aritmética moral, de este examen imprescindible, es un sofisma, y debe desecharse en buena lógica legislativa.

En este libro clásico y necesario para todos los que tienen que concurrir con su voto á la formacion de la ley, se explican detenidamente las diferentes clases de sofismas de que puede hacerse uso en el racionioio parlamentario. La division que ha adoptado Bentham, aunque no enteramente satisfecho de ella, es la siguiente:

Primera clase de sofismas: aquellos en que se sustituye al examen intrínseco de la cuestion legislativa de que se trata la voz de la autoridad que zhoque todas las razones. Estos sofismas se emplean para impedir que pueda nunca establecerse el proyecto de ley.

Segunda clase de sofismas: los que se dirigen á retardar el establecimiento de una ley, reconocida generalmente como útil.

Tercera: la de los que confunden el estado de la cuestion. Esta es la mas numerosa, y á ella pertenecen los sofismas que el autor llama *anárrquicos*, y de los cuales, por su importancia, hace un opúsculo aparte que se halla al fin de este libro.

En cuanto á la primera clase, la autoridad que se alega puede ser *magistral ó científica*, como la de los peritos en un arte; y esta no es un sofisma cuando se versa sobre los objetos en que se les debe suponer instruidos, no habiendo un interes privado que pueda alucinarlos: *la del poder, influjo ó riqueza*, que aunque no tan fuerte como la magistral, no debe ser enteramente desatendida, porque supone en el que la posee mas medios y capacidad de instruirse: *la de los antepasados*, en quienes se supone mayor saber y experiencia que en la generacion actual, siendo todo al contrario: *la del voto universal* ó el odio de las innovaciones; y en fin, *la de las leyes irrevocables*, y la de *la opinion de muchos*.

Bentham, con aquella analisis luminosa que distingue sus producciones, examina todas estas especies de autoridades, valúa sus diferentes grados de fuerza legitima, y hasta qué punto deben tener vigor en una discusion política: pero decide que la alegacion de cualquiera de ellas será un *sofisma*, siempre que se presente como un argumento ineluctable para resolver el problema, cuando por la parte contraria milita el principio de la utilidad. Pagando el homenaje de respeto que merecen las leyes establecidas, porque á ellas se han arreglado ya las costumbres públicas, no cree en su irrevocabilidad; pues aunque no sea conveniente estar variando á cada paso de sistema de legislacion, tampoco deben atarse las manos á las generaciones futuras para hacer las variaciones y mudanzas que las circunstancias diversas y las vicisitudes del orden social exijan en el código de las leyes. En cuanto á la última autoridad, que es la de *la opinion de muchos*, cuando el número de estos es excesivo, la cree suficiente razon para suspender una ley, por otra parte útil, porque la gran resistencia que encontraría, la haria pernicioso: pero no para renunciar por siempre á ella. Debe ilustrarse, dice, la opinion pública, y esperar del tiempo, padre de la verdad, que triunfe de los intereses individuales y de las preocupaciones comunes que se oponen al bien.

Llámanse sofismas dilatorios todos aquellos cuyo objeto es retardar cuanto sea posible la adopcion de una providencia, valiéndose de argumentos absolutamente extraños á su mérito intrínseco.

Tales son los siguientes: 1.º La quietud pública y la prosperidad de la nacion: como si errara el legislador que tratase de aumentar sin peligro alguno el bienestar de los ciudadanos.

2.º La falta de oportunidad. Cuando esta se prueba con razones tomadas de